



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2227/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

PONENCIA DEL COMISIONADO
Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Palabras clave

Comunidad de Desarrollo para Adolescentes, información ilegible, adolescentes



Solicitud

Respecto de la Comunidad de Desarrollo para Adolescentes: los motivos de su desaparición, números de menores infractores que atendía, así como, resguardo de expedientes.

Respuesta

Se señaló que había dejado de funcionar a causa del sismo del 19 de septiembre de 2017 y que la misma dejó de funcionar el 27 de agosto, asimismo, se indicó que la oblación era de 59 personas adolescentes y/o adultas jóvenes.

Inconformidad

La información no corresponde con lo solicitada y la misma fue entregada de manera incompleta.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluye como no válida la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, al no satisfacer los elementos del Criterio 07/21.
- 2.- Se tiene como acto consentido las respuestas a los contenidos 1, 2, 3 y 4.
- 3.- Se observa que la respuesta complementaria fue entregada en formato ilegible.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Remitir los contenidos de la respuesta complementaria en formatos legibles a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2227/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 5 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163424001175.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	8
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia	11
TERCERO. Agravios y pruebas	11
CUARTO. Estudio de fondo	18
QUINTO. Efectos y plazos	24
RESUELVE	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 9 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163424001175, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: motivo por el cual desapareció la comunidad de desarrollo para adolescentes, dependiente de la dirección general de atención especializada para adolescentes, subsecretaria de sistema penitenciario; fecha y número de gaceta en la que se publicó su extinción. número de menores infractores y/o personas adolescentes que cumplían con una medida de sanción en internamiento en dicha comunidad para adolescentes al momento de su desaparición. número de menores infractores y/o personas adolescentes trasladados a otras comunidades (en ese entonces), desglosado por cada una de ellas y delito. fecha en la que concluyó esa comunidad operaciones como lugar que albergó a menores infractores y/o personas adolescentes. número total de expedientes concluidos, es decir, menores infractores o adolescentes que cumplieron con la medida de sanción en internamiento, con los que contaba al momento que dicha comunidad dejó de operar. número de expedientes que destruyó de acuerdo y en homologación con la ley general de archivo y la de la CDMX, en armonía con la ley nacional del sistema de justicia penal para adolescentes y lo que dispone por cuanto hace a la destrucción de expedientes de las personas que cumplieron con su medida de sanción impuesta. número de actas de destrucción que

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

realizó respecto a dichos expedientes. de ser el caso, que hizo la dirección general de atención especializada para adolescentes con los expedientes físicos de esos menores infractores y/o personas adolescentes? condiciones y/o lugar donde se encuentren dichos expedientes. de ser el caso orientar al peticionario a donde dirigir la solicitud de información

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2.- Respuesta a la Solicitud. El 24 de abril, el *Sujeto Obligado*, puso a disposición de la persona solicitante la información, previo pago, indicando:

“...
ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. SSC/DEUT/UT/2766/2024 de fecha 24 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424001175** en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/SSP/DEPRS/4408/2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

[Se transcribe normatividad]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
..." (Sic)

2.- Oficio núm. **SSC/SSP/DEPRS/4408/2024** de fecha 22 de abril, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
A efecto de atender debidamente la solicitud con folio ogo163424001175, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente con la Ley referida, se da respuesta a lo solicitado.

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular, una vez realizadas las gestiones ante las instancia conducentes, se anexa copia simple del Oficio No: SSC/SSP/DGAESP/1088/2024, signado por el **Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario**, información con la cual se da respuesta a lo solicitado.

Lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

3.- Oficio núm. **SSC/SSP/DGAEASP/1088/2024** de fecha 19 de abril, dirigido al Director Ejecutivo de Prevención y Reinscripción, y firmado por el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio **SSC/SSP/DEPRS/3882/2024**, de fecha 09 de abril de la presente anualidad, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424001175**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual solicita siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 párrafo, tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya fin de dar contestación a su solicitud tengo a bien informar lo siguiente:

1. "motivo por el cual desapareció la comunidad de desarrollo para adolescentes, dependientes de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, Subsecretaría de Sistema Penitenciario (..) fecha y número de gaceta en la que se publicó su extinción". (sic).

Derivado de sismo del 19 de septiembre del, año 2017, las instalaciones de la entonces Comunidad Externa de Atención Especializada para Adolescentes quedaron inhabilitadas para prestar adecuadamente servicio público, motivo por el cual la dicha Comunidad cambio de domicilio de San Antonio Abad, número 124, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, a la calle Obrero Mundial S/N, esquina Peten, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Empero a lo anterior y atendiendo a lo previsto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 y 235 fracción IV de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los cuales refieren que las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en espacios diferentes para aquellas personas adolescentes que se encuentran dando cumplimiento a una medida de sanción en internamiento con aquellas que cuentan con una medida en externación y conforme con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 384, vigésima época, de fecha 10 de agosto del 2018, se dispuso a que la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes ocupara el edificio de gobierno ubicado en Periférico Sur, número 4866, Colonia Guadalupe, Código Postal 14378, Delegación Tlalpan, ciudad de México; resultando necesario el traslado de la población de adolescentes que se encontraban cumpliendo una medida de sanción en internamiento en la Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, por contar con mejoras estructurales, garantizando mejores condiciones para su sano desarrollo físico, psicológico y social, lo cual permitiría que los adolescentes y adultos jóvenes pudieran desarrollar mejor sus capacidades y habilidades, garantizando con ello el ejercicio de sus derechos

encaminados a una plena reinserción social, aunado a la separación de las personas adolescentes privadas de su libertad con las que se encontraban sujetas a una medida en externación, máxime que la Comunidad Externa atiende a personas adolescentes mujeres y hombres que se encuentran cumpliendo una medida en externación.

2. "número de menores infractores y/o personas adolescentes que cumplían con una medida de sanción en internamiento en dicha comunidad para adolescentes al momento de su desaparición"... (sic).

(..) "Número de menores infractores y/o personas adolescentes trasladados a otras comunidades (en ese entonces), desglosado por cada una de ellas y delito"... (sic)

La población que contaba la Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes era de 59 personas adolescentes y/o adultas jóvenes, los cuales fueron trasladados a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes (CTEA), ahora Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" (CEA-SF).

DELITO	POBLACIÓN
HOMICIDIO	28
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	12
ROBO	7
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO	4
VIOLACIÓN	3
EXTORSIÓN	2
FEMINICIDIO	2
CONTRA LA SALUD	1
TOTAL	59

3. "fecha en la que concluyó esa comunidad operaciones como lugar que albergó a menores infractores y/o personas adolescentes"..(sic)

27 de agosto de 2018

4. "número total de expedientes concluidos, es decir, menores infractores o adolescentes que cumplieron con la medida de sanción en internamiento, con los que contaba al momento que dicha comunidad dejó de operar"...(sic)

Al respecto, le informo que, los expedientes de los adolescentes de la entonces Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes no se concluyeron al momento del traslado, toda vez que, para dar el debido seguimiento a la medida de sanción impuesta por el Juez de Ejecución, los expedientes Únicos de los adolescentes fueron puestos disposición de la Comunidad de recepción de los antes citados.

5. "Número de expedientes que destruyó de acuerdo y en homologación con la ley general de archivo y de la CDMX, en armonía con la ley nacional del sistema de justicia penal para adolescentes y lo que dispone por cuanto hace a la destrucción de expedientes de las personas que cumplieron con su medida de sanción impuesta. Número de actas de destrucción que realizó respecto a dichos expedientes. de ser el caso, que hizo la dirección general de atención especializada para adolescentes con los expedientes físicos de esos menores infractores y/o personas adolescentes? condiciones y/o lugar donde se encuentren dichos expedientes. De ser el caso orientar al peticionario a donde dirigir la solicitud de información"...(sic)

Al respecto, le informo que conforme artículo 37 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y toda vez que los expedientes los adolescentes y adultos jóvenes provenientes de la entonces Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes contienen datos jurídicos como la sentencia, se encuentran bajo resguardo del Centro al que fueron trasladados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 13 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que recurre y puntos petitorios: el sujeto obligado responde parcialmente lo que se le pregunta. cuando se le pregunta el número total de expedientes concluidos, es decir menores infractores o adolescentes que cumplieron con la medida de sanción en internamiento con los que contaba al momento que dicha comunidad dejó de operar, se refiere a los menores infractores que cumplieron con la medida de sanción en la Comunidad de Desarrollo para Adolescentes previo a su desaparición, no a los que trasladó a comunidad diversa. el número de expedientes que destruyó y el número de actas de destrucción elaboradas de conformidad con la normatividad de archivo que se le cuestiona es referente a los menores infractores que cumplieron con la medida de sanción antes de la desaparición de dicha comunidad, más no se refiere a los que trasladó a otra.de igual forma, lo que se le pregunta que hizo la Dirección General con los expedientes físicos de los adolescentes que cumplieron con su medida de sanción antes de la desaparición de la Comunidad de Desarrollo para Adolescentes, sí los destruyó o bajo que condiciones y/o lugar tiene esos expedientes. por lo que se considera que respondió de manera parcial.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 13 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 14 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2227/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 23 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
SE ADJUNTAN MANIFESTACIONES DEL RECURSO INFOCDMX/RR.IP.2227/2024
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/3389/2024** de fecha 23 de mayo dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **SSC/SSP/DGAEASP/1492/2024** de fecha 22 de mayo dirigido al Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario y firmado por el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, en los siguientes términos:

“...
Para dar atención a su oficio número **SSC/SSP/DEPRS/5492/2024**, de fecha 16 de mayo de la presente anualidad concerniente al diverso **SSC/DEUT/UT/3217/2024**,

² Dicho acuerdo fue notificado el 15 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

mediante el cual hace de conocimiento la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2227/2024**, derivado de la solicitud de información pública con folio **090163424001175**, en la que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en el **artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y a fin de atender de manera fundada y motivada la presente resolución me permito informar lo siguiente:

En atención a “número total de expedientes concluidos, adolescentes que, cumplieron con la medida de sanción en la Comunidad de Desarrollo Adolescentes previo a su desaparición:

2601 expedientes.

Respecto a “que hizo la Dirección General con los expedientes físicos de los adolescentes que cumplieron con su medida de sanción antes de la desaparición de la Comunidad de Desarrollo para Adolescentes, si los destruyó o bajo que condiciones o lugar tiene esos expedientes.

Se hace del conocimiento que los expedientes de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que cumplieron una medida de sanción impuesta por el Órgano Jurisdiccional, se encuentra bajo resguardo del Centro Especializado de más dieron cumplimientos a la medida de sanción impuesta, en este caso y toda vez que la Comunidad de Desarrollo para adolescentes quedó extinta, los expedientes se ubican en el Centro Especializado que ocupó dichas instalaciones.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.
...” (Sic)

2.4. Respuesta complementaria. El 23 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, mediante la cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...
POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO **INFOCDMX/RR.IP.2227/2024**, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **090163424001175**, MISMO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/3389/2024** de fecha 23 de mayo dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **SSC/SSP/DGAEASP/1492/2024** de fecha 22 de mayo dirigido al Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario y firmado por el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, en los siguientes términos:

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 3 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2227/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 27 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 14 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó respecto de la Comunidad de Desarrollo para Adolescentes:

- 1.- Motivo por el cual desapareció, así como número y fecha de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en donde se publicó.
- 2.- Número de menores infractores y/o personas adolescentes que cumplían con una medida de sanción en internamiento en dicha comunidad para adolescentes al momento de su desaparición.
- 3.- Número de menores infractores y/o personas adolescentes trasladados a otras comunidades, desglosado por cada una de ellas y delito.
- 4.- Fecha en la que concluyó esa comunidad operaciones como lugar que albergó a menores infractores y/o personas adolescentes.
- 5.- Número total de expedientes concluidos, es decir, menores infractores o adolescentes que cumplieron con la medida de sanción en internamiento, con los que contaba al momento que dicha comunidad dejó de operar.
- 6.- Número de expedientes que destruyó de acuerdo y en homologación con la ley general de archivo y la Ley local, en armonía con la ley nacional del sistema de justicia penal para adolescentes y lo que dispone por cuanto hace a la destrucción de expedientes de las personas que cumplieron con su medida de sanción impuesta.
- 7.- Número de actas de destrucción que realizó respecto a dichos expedientes. de ser el caso, que hizo la dirección general de atención

especializada para adolescentes con los expedientes físicos de esos menores infractores y/o personas adolescentes? condiciones y/o lugar donde se encuentren dichos expedientes. de ser el caso orientar al peticionario.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, sobre el **contenido 1**, refirió que derivado del sismo del 19 de septiembre del, año 2017, las instalaciones de la entonces Comunidad Externa de Atención Especializada para Adolescentes quedaron inhabilitadas para prestar adecuadamente servicio público, motivo por el cual la dicha Comunidad cambio de domicilio de San Antonio Abad, número 124, Colonia Transito, Alcaldía Cuauhtémoc, a la calle Obrero Mundial S/N, esquina Peten, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, conforme con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 384, vigésima época, de fecha 10 de agosto del 2018.

Sobre los **contenidos 2 y 3**, se indicó que la población que contaba la Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes era de 59 personas adolescentes y/o adultas jóvenes, los cuales fueron trasladados a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes (CTEA), ahora Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" (CEA-SF).

Respecto al **contenido 4**, se indicó que la fecha en la que concluyó operaciones fue el 27 de agosto de 2018.

Sobre el **contenido 5**, indicó que los expedientes de los adolescentes de la entonces Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes no se concluyeron al momento del traslado, toda vez que, para dar el debido seguimiento a la medida de sanción impuesta por el Juez de Ejecución.

Por último, sobre los **contenidos 6 y 7**, se indicó que conforme artículo 37 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y toda vez que los expedientes los adolescentes y adultos jóvenes provenientes de la entonces Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes contienen datos jurídicos como la sentencia, se encuentran bajo resguardo del Centro al que fueron trasladados.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* señala que la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* respecto a los contenidos 5, 6 y 7 no corresponde con lo solicitado, y que la información fue entregada de manera incompleta.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada a los contenidos 1, 2, 3 y 4, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la LPACDMX, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el **contenido 5**, que se trataba de 2601 expedientes.

Asimismo, sobre los **contenidos 6 y 7**, puntualizó que los expedientes de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que cumplieron una medida de sanción impuesta por el Órgano Jurisdiccional, se encuentra bajo resguardo del Centro

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Especializado de más dieron cumplimientos a la medida de sanción impuesta, en este caso y toda vez que la Comunidad de Desarrollo para adolescentes quedó extinta, los expedientes se ubican en el Centro Especializado que ocupó dichas instalaciones

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en el inciso 1.3 de la presente resolución.

No obstante, el Sujeto Obligado no acreditó la notificación por este medio.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien cumple remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud, se considera que la misma no satisface los requerimientos de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La entrega de información incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).
2. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley en la materia, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó respecto de la Comunidad de Desarrollo para Adolescentes:

- 1.- Motivo por el cual desapareció, así como número y fecha de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en donde se publicó.
- 2.- Número de menores infractores y/o personas adolescentes que cumplían con una medida de sanción en internamiento en dicha comunidad para adolescentes al momento de su desaparición.
- 3.- Número de menores infractores y/o personas adolescentes trasladados a otras comunidades, desglosado por cada una de ellas y delito.
- 4.- Fecha en la que concluyó esa comunidad operaciones como lugar que albergó a menores infractores y/o personas adolescentes.
- 5.- Número total de expedientes concluidos, es decir, menores infractores o adolescentes que cumplieron con la medida de sanción en internamiento, con los que contaba al momento que dicha comunidad dejó de operar.
- 6.- Número de expedientes que destruyó de acuerdo y en homologación con la ley general de archivo y la Ley local, en armonía con la ley nacional del sistema de justicia penal para adolescentes y lo que dispone por cuanto hace

a la destrucción de expedientes de las personas que cumplieron con su medida de sanción impuesta.

7.- Número de actas de destrucción que realizó respecto a dichos expedientes. de ser el caso, que hizo la dirección general de atención especializada para adolescentes con los expedientes físicos de esos menores infractores y/o personas adolescentes? condiciones y/o lugar donde se encuentren dichos expedientes. de ser el caso orientar al peticionario.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, sobre el **contenido 1**, refirió que derivado del sismo del 19 de septiembre del, año 2017, las instalaciones de la entonces Comunidad Externa de Atención Especializada para Adolescentes quedaron inhabilitadas para prestar adecuadamente servicio público, motivo por el cual la dicha Comunidad cambio de domicilio de San Antonio Abad, número 124, Colonia Transito, Alcaldía Cuauhtémoc, a la calle Obrero Mundial S/N, esquina Peten, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, conforme con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 384, vigésima época, de fecha 10 de agosto del 2018.

Sobre los **contenidos 2 y 3**, se indicó que la población que contaba la Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes era de 59 personas adolescentes y/o adultas jóvenes, los cuales fueron trasladados a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes (CTEA), ahora Centro Especializado para Adolescentes "San Fernando" (CEA-SF).

Respecto al **contenido 4**, se indicó que la fecha en la que concluyó operaciones fue el 27 de agosto de 2018.

Sobre el **contenido 5**, indicó que los expedientes de los adolescentes de la entonces Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes no se concluyeron al momento del traslado, toda vez que, para dar el debido seguimiento a la medida de sanción impuesta por el Juez de Ejecución.

Por último, sobre los **contenidos 6 y 7**, se indicó que conforme artículo 37 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y toda vez que los expedientes los adolescentes y adultos jóvenes provenientes de la entonces Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes contienen datos jurídicos como la sentencia, se encuentran bajo resguardo del Centro al que fueron trasladados.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* señala que la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* respecto a los contenidos 5, 6 y 7 no corresponde con lo solicitado, y que la información fue entregada de manera incompleta.

Es importante señalar que como se refirió en el considerando segundo de la presente resolución, se consideraron actos consentidos, las respuesta proporcionada a los contenidos 1, 2, 3 y 4.

En respuesta complementaria, sobre el **contenido 5**, indicaba que se trataba de 2601 expedientes.

Asimismo, sobre los **contenidos 6 y 7**, puntualizó que los expedientes de las personas adolescentes y/o adultas jóvenes que cumplieron una medida de sanción impuesta por el Órgano Jurisdiccional, se encuentra bajo resguardo del Centro Especializado de más dieron cumplimientos a la medida de sanción impuesta, en este caso y toda vez que la Comunidad de Desarrollo para adolescentes quedó extinta, los expedientes se ubican en el Centro Especializado que ocupó dichas instalaciones.

Es importante señalar de la revisión de la información de la respuesta y la respuesta complementaria remitida por el *Sujeto Obligado* se observa que la misma resulta ilegible.

En este sentido, se le recuerda al *Sujeto Obligado* que, para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la *Ley de Transparencia*, deberá promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos accesibles y legibles.

Aunado a lo anterior, y tal como se refiere en el segundo considerando de la presente resolución, no se acredita que la información complementaria fuera remitida conforme con el Criterio 07/2021 emitido por el Pleno de este Instituto, por lo que para la correcta atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir los contenidos de la respuesta complementaria en formatos legibles a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir los contenidos de la respuesta complementaria en formatos legibles a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir los contenidos de la respuesta complementaria en formatos legibles a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.